



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 281/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.


DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día viernes 30 treinta del mes de enero del año 2015 dos mil quince. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 281/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada el martes 14 catorce de octubre del año 2014, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00534914, presentada mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", el jueves 9 nueve del mismo mes y año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**



PRIMERO.- En fecha jueves 9 nueve del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, a las 21:12 horas, [REDACTED] requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el folio 00534914 del referido sistema, teniéndose ésta por recibida el mismo día, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

SEGUNDO.- El día martes 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Encargada de la referida Unidad de Acceso, obsequió respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente previo, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, respuesta otorgada a [REDACTED] a través del sistema "Infomex Guanajuato", misma que se traduce en el acto recurrido. - - - - -

TERCERO.- Con fecha miércoles 22 veintidós del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación presentado a las 11:03 horas, teniéndose por recibido el mismo día, ocurso al que correspondió el número de folio RR00013614 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y



ESTADO DE GUANAJUATO




INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. -----

CUARTO.- Siendo el día lunes 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **281/14-RR1**, ordenándose correr traslado al sujeto obligado y designándose ponente para conocer del asunto que nos ocupa. -----

QUINTO.- En fecha lunes 10 diez del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, [redacted] fue notificado del Auto del lunes 27 veintisiete de octubre del año que terminó, a través de la cuenta de correo electrónico [redacted] la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío el día martes 11 once del mismo mes y año, por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; por otra parte, el viernes 21 veintiuno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó con dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. -----

ACTUALIZACIONES



SEXTO.- El día lunes 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, para que por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, llevara a cabo la rendición de dicho informe, remitiendo las constancias relativas, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SÉPTIMO.- Finalmente, con fecha lunes 1 primero del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, que se tiene al sujeto obligado por conducto quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por rindiendo su informe de ley, el martes 25 veinticinco de noviembre del mismo año, día en que fue recibido ante la Oficialía de Partes del instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, así también, se le tiene por señalando domicilio para recibir notificaciones, teniendo por admitidas como prueba de su parte las documentales que anexó a su informe, las cuales se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, además de ordenar poner a la vista del Consejero ponente el presente asunto, para los efectos señalados en el dispositivo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, siendo notificado este Acuerdo a las partes, a través de lista publicada en los estrados de este Instituto, el jueves 4 cuatro de diciembre del año que terminó. - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II y VII, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 29 segundo y tercer párrafos, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde a su numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el

ACTUALIZACIONES

referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. -----

SEGUNDO.- [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex Guanajuato", correspondientes al medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato y las constancias que ésta anexó al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. -----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, Tec. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en miércoles 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, por el Doctor Jaime Hernández Centeno, Presidente Municipal, documento certificado por el Licenciado, Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Ayuntamiento de aquel Municipio y que fuera glosado al cuerpo del presente expediente a foja 21 veintiuno, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 primer párrafo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los numerales 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que de dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso mediante el sistema "Infomex Guanajuato", precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera que ésta le afecta. - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales antes mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho

ACTUACIONES

o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: **1.** El Derecho de Acceso a la Información es un **Derecho humano fundamental y universal**; **2.** El proceso para acceder a la información pública deberá ser **simple, accesible, rápido y gratuito**; y **3.** Deberá estar sujeto a un **sistema restringido de excepciones**, las que sólo se aplicarán **cuando exista el riesgo de daño sustancial** a los intereses protegidos y **cuando ese daño sea mayor que el interés público** en general de tener acceso a la información; así como también que: **I.** La información de los sujetos obligados **es pública y debe ser accesible para la sociedad**, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y **II.** Que el Derecho de Acceso a la Información **es universal.** - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los **principios que rigen el debido proceso legal**, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; asimismo, se atenderá a las **garantías de audiencia y legalidad** contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que la Carta Magna establece para ello.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el **Principio de Máxima Publicidad**, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública solicitada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sumados a éstos, la Ley de la materia contempla en este mismo numeral, los **Principios de Autonomía, de Certeza, de Eficacia, de Imparcialidad, de Legalidad, de Objetividad y de Transparencia.** - - - - -

Por otra parte, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- Respecto del objeto jurídico que dio origen presente asunto, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de [REDACTED] identificada con el folio 00534914 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de obtener el nombre de las personas a las que se han levantado infracciones de tránsito durante la actual administración y el pago efectuado por éstas, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de encontrarse en posesión de la Coordinación de Tránsito y Transporte, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, así como en la Tesorería Municipal, ambas de Apaseo el Alto, Guanajuato, según se desprende de las atribuciones conferidas por los artículos 120, 121, 122, 124 fracciones II, VII y X, 130 fracciones I, II y XX y 167 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, además de lo dispuesto por los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, XV y XVI, 11 fracciones VI y VIII, 37, 38 fracciones II, III, V, XII y XV, 40, 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, del análisis realizado a la respuesta otorgada al solicitante mediante el sistema "Infomex Guanajuato", el 14 catorce del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, la cual consta en el oficio con número de referencia UAIP.13 No.194/2014 fechado el mismo día, el cual obra a foja 22 veintidós del expediente de marras y que fue remitido a esta Autoridad, adjunto al informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, del cual se desprende que ésta informó a [REDACTED] que el nombre de las personas a las que se ha levantado al menos una infracción de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

tránsito en esta administración y lo que tuvieron que pagar en consecuencia, trata de información clasificada como Confidencial, de conformidad con el artículo 20 fracciones I, II y V, así como el dispositivo 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además del numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respuesta que se convierte en elemento probatorio suficiente, para suponer la existencia de la información solicitada, al haberse catalogado como Confidencial, la información concerniente a un listado o relación que contenga el nombre de los individuos que fueron infraccionados en el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, durante la presente administración, así como en monto pagado por éstos, toda vez que la clasificación efectuada, depende necesariamente de la existencia de la misma, dado que la clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir, en virtud de que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad y por otro lado, la clasificación es una característica que adquiere determinada información contenida en un documento específico, siempre y cuando encuadre en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 16 y 20 de Ley de la Ley de la materia, por este motivo se reitera que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia indica la ausencia de los mismos en los archivos del sujeto obligado, no obstante, al dolerse el hoy impugnante de la respuesta brindada a su petición, deberá examinarse en líneas posteriores la respuesta obsequiada al recurrente, a efecto de clarificar la validez de ésta y encontrarse el Colegiado en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Así entonces, al haberse negado la información pretendida, arguyendo su clasificación como Confidencial por parte de la Titular de la Unidad de Acceso de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED] a efecto de valorar si en efecto se trata de información con ese carácter o en su defecto, si lo peticionado versa sobre información Pública total o parcialmente o si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, por tratarse de información Reservada, en términos de lo previsto por la Ley de la materia. - - - - -

Por lo anterior, relativo a la pretensión de [REDACTED] consistente en obtener: **el nombre de las personas a quienes se ha levantado al menos una infracción de tránsito en esta administración, así como lo que tuvieron que pagar,** es conducente señalar que de manera general la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 2, 3, 4 fracción V, 6, 7, 8 y 9 fracciones II, III, V, XV y XVI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en posesión de sus Unidades Administrativas, sin embargo, ello no es obstáculo para que la misma pueda ser objeto de clasificación, por lo que este Órgano Resolutor infiere que dicha relación trata de **información que debe ser clasificada como Confidencial,** puesto que la misma encuadra en lo establecido por los numerales 11 fracción III, 18 primer párrafo, 20 fracciones I y V y 21 de la Ley de la materia, así como el numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fundamentos por los cuales, la pretensión de obtener ésta, versa sobre información que deberá ser resguardada permanentemente por el sujeto obligado, a través de la



ESTADO DE GUANAJUATO




INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

Coordinación de Tránsito y Transporte, así como de la Tesorería Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, es decir, que la información que se traduce en un listado de personas que fueron infraccionadas por incidentes de tránsito, durante esta administración, así como el monto que tuvieron que pagar en consecuencia, es información que recae en lo previsto por las fracciones I y V del dispositivo 20 de la Ley de Transparencia, en relación con la fracción V del diverso 3 de la Ley de Protección de Datos Personales vigentes en nuestro Estado, al tratarse de registros concernientes a personas físicas identificadas o identificables, que de darse a conocer afectarían directamente el ámbito de su vida privada, así como por tratarse de información que de manera vinculatoria pudiera traducirse en Datos Personales, razones por las cuales, a criterio de este Colegiado, no obstante su publicidad de origen, se trata de información que debe ser clasificada como Confidencial, en apego a las disposiciones legales aplicables. - -

OCTAVO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como su obligada existencia y naturaleza Confidencial de la información petitionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: *"la respuesta que se me da no es la que estoy solicitando"* (Sic), expresión que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Séptimo de esta Resolución, **resulta en un agravio infundado e inoperante**, toda vez que como fue expuesto anteriormente, le fue otorgada al particular una respuesta dentro de los plazos legales, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, informándole que lo requerido encuadra entre la información clasificada como Confidencial, por lo que al dolerse el ahora impugnante, respecto a que le fue proporcionada información que no fue la que solicitó, dicha



expresión no resulta congruente con el trámite efectuado a la solicitud de información que nos atañe, así como con la respuesta que recayó en consecuencia, en virtud de que con el oficio número UAIP.13 No.194/2014, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, informó a [REDACTED] que el nombre de las personas a las que se ha levantado al menos una infracción de tránsito en esta administración y lo que tuvieron que pagar, se encuentra clasificado como Confidencial, por lo que el hoy recurrente, no se manifiesta en su agravio con respecto de la clasificación otorgada. - - - - -

No obstante lo anterior y **en amplitud de jurisdicción**, es importante mencionar que del análisis entre lo peticionado y lo que le fuera respondido al particular, resulta evidente para esta Autoridad, que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, careció de una debida motivación respecto a la fundamentación invocada, puesto que **la Responsable de la Unidad de Acceso de Apaseo el Alto, Guanajuato, fue omisa en manifestar las razones por las cuales concluyó el restringir la información solicitada**, es decir, aquéllas por las que la entrega de una relación o listado de las personas a quienes fue levantada alguna infracción de tránsito, durante la presente administración en aquel Municipio y el monto pagado por cada infracción, contravienen el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto, así entonces, la apuntada coyuntura es de trascendencia en el asunto en estudio, toda vez que si bien es cierto, dicha Titular fundamenta su respuesta invocando lo dispuesto por las fracciones I, II y V del artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con lo dispuesto por el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Guanajuato, indicando que la información pretendida es Confidencial, no menos cierto resulta que en dicha respuesta, la Autoridad responsable deja de manifestar los razonamientos que le llevaron a esa conclusión, es decir, que la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, carece de toda motivación respecto de los fundamentos legales utilizados, independientemente de que estos encuadren o no con la hipótesis planteada, incumpliendo con lo dispuesto por la fracción III del dispositivo 38 de la Ley de la materia, respecto de su atribución de entregar o negar la información requerida; por lo que es de resaltar, que entre las obligaciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública, está la de fundar y motivar debidamente las respuestas proporcionadas a la solicitudes de información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, manifestando con toda precisión los razonamientos lógico - jurídicos, por los cuales concluyó el no hacer entrega de la información pretendida, a fin de dar certeza a los particulares de que su solicitud fue atendida y respondida conforme a Derecho, precisando las causas por la cuales no le resulta posible hacer entrega de lo solicitado, ante dicho panorama, en el caso que nos ocupa, se afirma que la Unidad de Acceso combatida, dejó de exponer los motivos por los cuales no puede hacer entrega de la información pretendida, por lo que en ese sentido, con dicha omisión fue carente de aportar los elementos necesarios y suficientes para determinar que la información requerida, encuadra en alguna de las hipótesis de información Confidencial contenidas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, incumpliendo con lo establecido por lo dispuesto por la fracción III del diverso 38 del mismo ordenamiento. - - - - -

Ahora bien, respecto de la fundamentación invocada por la Autoridad responsable, específicamente tratándose de la fracción II del artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tenemos que la hipótesis planteada, se refiere a la información proporcionada por los particulares a los sujetos obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos o similares, misma que únicamente deberá ser utilizada para los fines que se proporcionó, lo cual dista de aquella entregada por los particulares, para la generación de los registros con que cuenta la Coordinación de Tránsito y Transporte y la Tesorería Municipal, ambas de Apaseo el Alto, Guanajuato, en relación a un listado que contenga los nombres de aquellas personas infraccionadas por incidentes de tránsito y el monto pagado, la que se encuentra vinculada directamente con el patrimonio de las personas, así como la información que afecte el ámbito de la vida privada de las personas, por lo que aún y cuando ambas hipótesis refieren a la confidencialidad de la información requerida, debe precisarse que la citada fracción II del artículo 20 de la Ley de la materia, no resulta aplicable para catalogar como Confidencial la información concerniente al nombre de las personas a las que se ha levantado al menos una infracción en la presente administración y lo que tuvieron que pagar, en virtud de que tal como se ha establecido, ésta no consiste en información proporcionada por particulares al sujeto obligado, para la obtención de datos estadísticos o la integración de censos, por todo lo anterior, se insta a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que en subsecuentes solicitudes de información, se conduzca con mayor diligencia al momento de elaborar y despachar sus respectivas respuestas, fundando y motivando de manera adecuada sus resoluciones, actuando bajo los lineamientos y atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la



ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor le concede y de manera particular, por ser el tema en comento, entregue o niegue la información pública requerida en los términos de la fracción III del artículo 38 de ese ordenamiento, independientemente de que ésta recaiga en las excepciones previstas por la Ley de la materia, tal como en el caso que nos ocupa, en que la información fue clasificada como Confidencial. - - - - -

Lo anterior encuentra mayor sustento en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo acto de molestia de las autoridades deberá ser emitido por escrito y encontrarse debidamente fundado y motivado, es decir, que todo acto de autoridad deberá cumplir inexcusablemente con ambas características, debiendo entenderse por "fundar", el manifestar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por "motivar", el desarrollar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, aportar la justificación fáctica del acto, en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad u obligación ejercida en el caso concreto, dado que no es correcto citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada a [REDACTED] por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto,

ACTUALIZACIONES

Guanajuato, resulta carente de motivación y es insuficiente para satisfacer la solicitud de información planteada. - - - - -

Así entonces, derivado de todo lo expuesto con anterioridad y esclarecidos los medios de convicción suficientes, **este Consejo General confirma la materialización de un agravio surgido de la respuesta otorgada a [REDACTED] por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, mismo que se desprende de la simple interposición del Recurso de Revocación que nos ocupa y el cual consiste en la falta de motivación en la fundamentación utilizada para la clasificación de la información requerida.** - - - - -

NOVENO.- Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que se tuvo por presentada por [REDACTED] el 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, a la cual fue asignado el número de folio 00534914 del sistema "Infomex Guanajuato", petición por la que fuera otorgada en tiempo al impugnante una respuesta el 14 catorce del mismo mes y año, respuesta contra la cual interpuso un Recurso de Revocación, mismo que se tuvo por recibido ante este Instituto en fecha 22 veintidós del mes de octubre del año que terminó, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública y rendido por ésta el informe de ley -el cual no fue trasladado a lo largo del presente instrumento, en razón de no haber resultado necesario y al tratarse únicamente de una descripción del trámite efectuado por dicha Titular para otorgar respuesta-, adjuntando las constancias correspondientes al trámite de la petición motivo del presente ocuro, se procede a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación de las partes que participan en el presente ocurso, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Administrativo Contencioso de Acceso a la Información Pública, es que por lo señalado en los Considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica, el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información presentada y que le fuera notificada a [REDACTED] vía dicho sistema, el 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, **para el único efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, emita una respuesta complementaria en la cual precise las causas y motivos que le llevaron a concluir la confidencialidad de la información peticionada y que le impiden llevar a cabo la entrega de la misma, de conformidad con lo previsto por los artículos 20 fracciones I y V y 38 fracciones II, III y XII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo dispuesto por el numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta**

Autoridad, la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** del presente instrumento, con las documentales relativas a la solicitud de información, respuesta obsequiada e instrumento recursal, informe y anexos, que relacionadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, así como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130, 131 y 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 18 primer párrafo, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II, V y VII, 37, 38 fracciones II, III, IV, V, IX, XII y XV, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta entregada a [REDACTED] el 14 catorce del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información número 00534914, presentada el día 9 nueve del mismo mes y año, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultando competente para Conocer y Resolver el **Recurso de Revocación número 281/14-RR1**, interpuesto mediante el sistema "Infomex Guanajuato" por [REDACTED] el 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida el día 14 catorce del mismo mes y año, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, relativa a la solicitud de información con número de folio **00534914**, presentada el 9 nueve del mes de octubre del año que terminó. - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información notificada a [REDACTED] el 14 catorce del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, en los términos y para los efectos precisados por los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de esta Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de

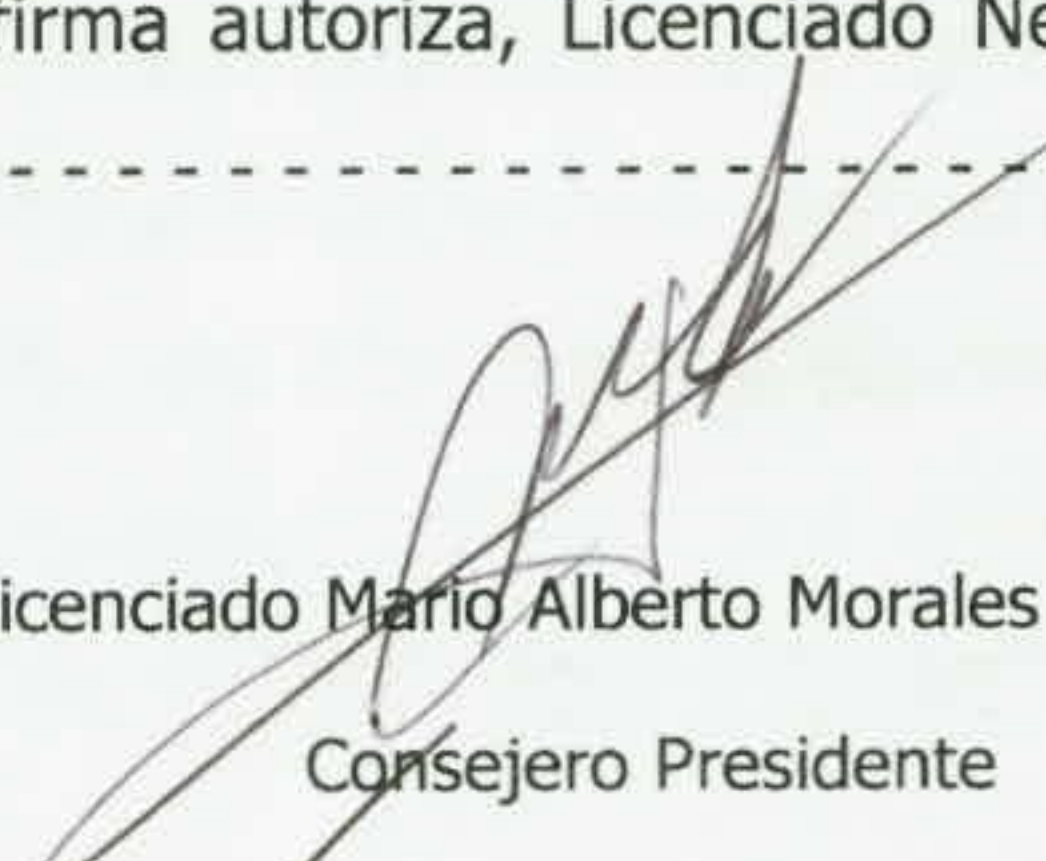
ACTUACIONES

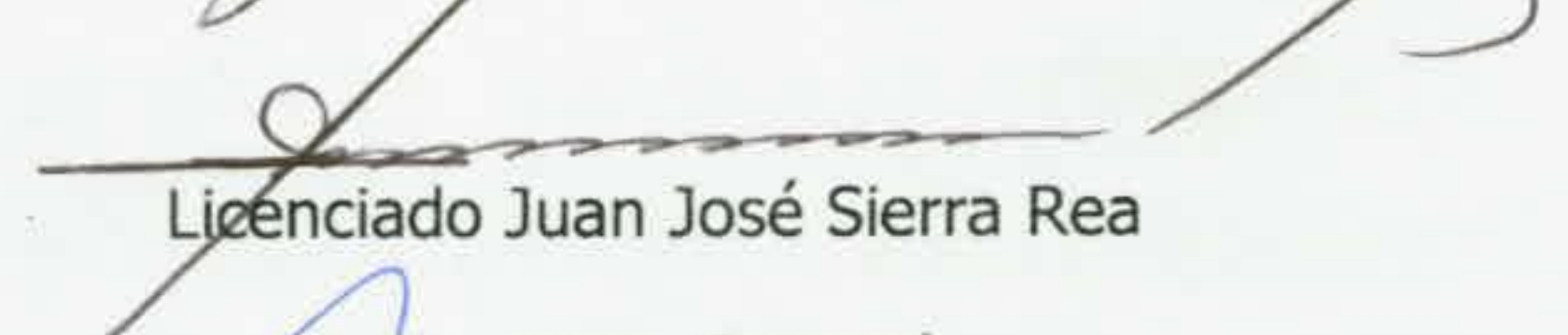
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

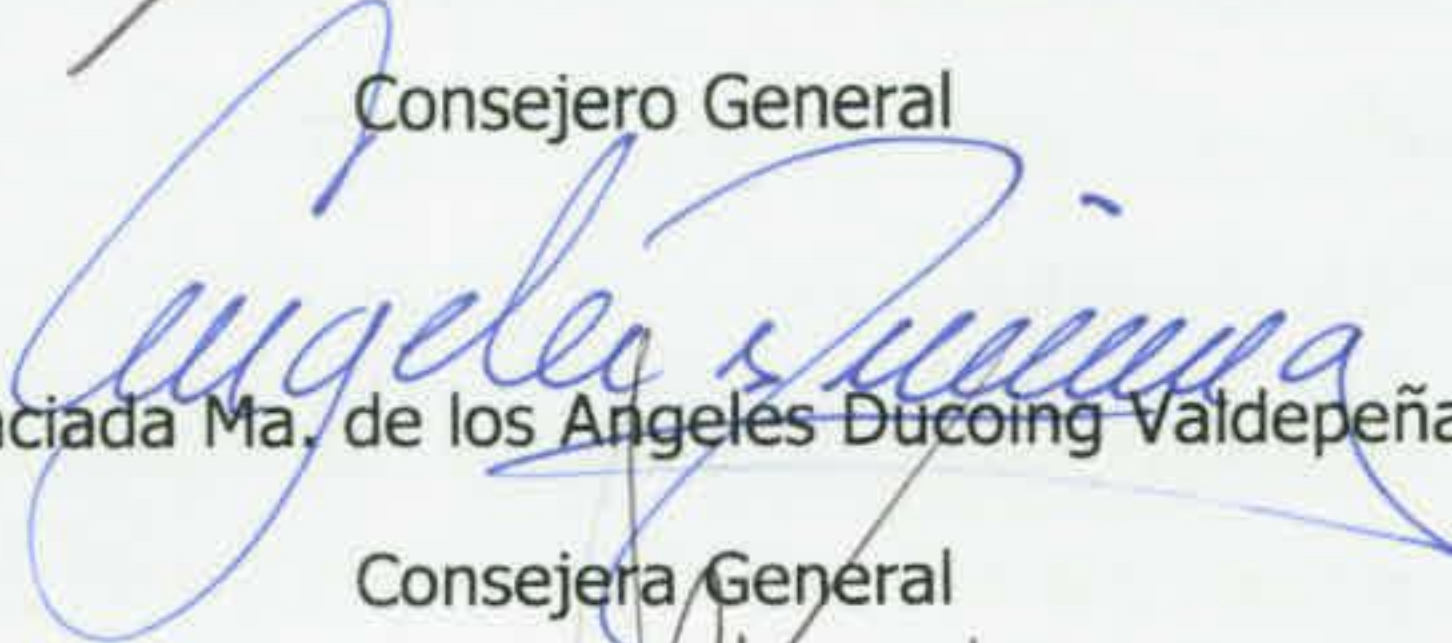
CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

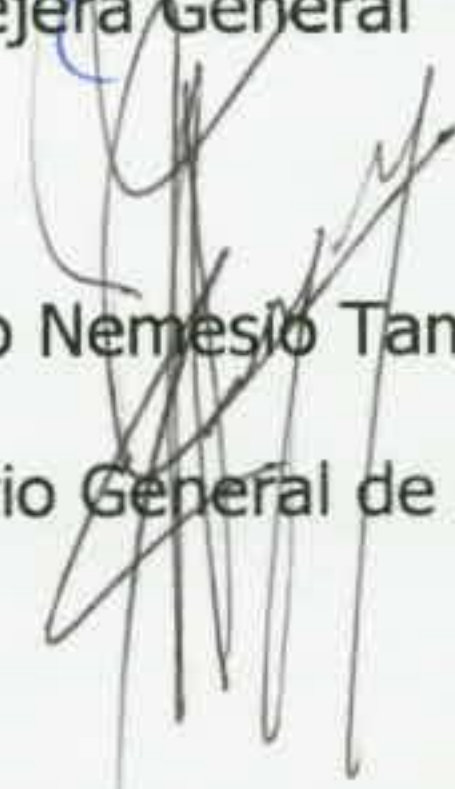
Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, por unanimidad de votos, en la 12ª Décimo Segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete del mes de Febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE. -----


Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente


Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General


Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General


Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos